

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00185- 00
DEMANDANTE:	GLORIA PRIETO BAQUERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS – FONVIVIENDA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Gloria Prieto Baquero en contra del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS y Fonvivienda.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Gloria Prieto Baquero promovió acción de tutela en contra del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS y Fonvivienda, por considerar que le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se transcriben textualmente:

- “1. soy víctima de desplazamiento forzado y ostento esta calidad ante ustedes. No estoy inscrito en el programa de vivienda gratis, he solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para la indemnización parcial, pero ellos manifiestan “...una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del subsidio ...” lo que quiere decir que ustedes son los que deben hacer las respectivas inscripciones.*
- 2. radique derecho de petición en ambas entidades el día 30 de junio de 2021. En este momento me encuentro en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de Nuevas Postulaciones y de Nuevos Proyectos de Vivienda y en la 2 FASE que ofrece el estado para las víctimas del conflicto armado. A la*

fecha NO me han llamado para saber qué documentos necesito para entrar en los programas de vivienda.

3. No me han informado si hace falta algún documento para la adjudicación de esta vivienda.

4. Ya realice el PLAN DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar y para que se me indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.

5. En respuesta anterior ustedes manifestaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponden al DPS. Y al acercarme en ese ente manifiestan que ustedes son los UNICOS que están autorizados para este subsidio.

6. Soy cabeza de familia.

Petición

Por lo anterior solicito de la manera mas respetuosa, a la persona encargada.

Solicitó se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, o el programa de la FASE gratis.

Se me INFORME si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIACION PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de la 2 FASE. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se me expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACION por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T -025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la 2 FASE anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos más de 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas.”

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

1. Copia de derecho de petición al DPS.
2. Copia de derecho de petición Fonvivienda.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, o a quien haga sus veces, al Director del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, o a quien haga sus veces, y como vinculado al Director General de la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV, o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciaran respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

Vladimir Martin Ramos en calidad de Representante Judicial de la entidad dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes Términos:

Informó que es un requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 "*Ley de víctimas y Restitución de Tierras*" esta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de víctimas RUV. Que para el caso de la parte accionante cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro por desplazamiento forzado bajo el marco normativo ley 387 de 1997 radicado No. 637080 y Ley 1448 de 2011 radicado FUD BK 000057963.

Señaló que frente a la petición de la señora Gloria Prieto Baquero respecto de la solicitud de vivienda la entidad no tiene dentro de las competencias legales dicha materia. Por ello solicita que se remita a la autoridad administrativa competentes que para el presente caso es Fonvivienda quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a la materia.

Que la entidad en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes, cumple tres (3) funciones respecto a saber:

“Como ENTIDAD COORDINADORA:

a. De todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

b. De los procesos de retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado.

2. Como ENTE EJECUTOR E IMPLEMENTADOR:

a. Es la responsable de brindar la Atención Humanitaria de Emergencia y de transición, representada de la siguiente manera:

a) Atención Humanitaria de Emergencia se compone de: Alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, alojamiento transitorio.

b) Atención Humanitaria de Transición se compone de ayuda para alojamiento

b. De la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.

3. Como ENTE ADMINISTRADOR:

a. Del manejo e integralidad de la información contenida en el Registro Único de Víctimas – RUV, así como de la obligación de asegurar el principio de confidencialidad de la información contenida en el mismo.

b. Del Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado por la Ley 975 de 2005.

Refirió que no es procedente acceder a la solicitud de la accionante toda vez que esta no se encuentra dentro de las competencias de la entidad.

Que la entidad, en su función coordinadora brinda apoyo a la población víctima de desplazamiento a través de la orientación y asesoría para el acceso de las familias desplazadas a los planes y programas ofrecidos por las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-, teniendo en cuenta las responsabilidades misionales, contemplado en la Ley 1448 de 2011. A través de esta función coordinadora

procura que las familias víctimas de desplazamiento accedan a los programas ofrecidos por estas entidades.

Señaló que la entrega de vivienda como indemnización el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008 señalaba como forma de entrega de la indemnización solidaria la asignación por parte de FONVIVIENDA *“para vivienda nueva o usada”*; no obstante, el artículo 154 del Decreto 4800 de 2011 (asumido por el Decreto sectorial 1084 de 2015) determinó que *“las sumas pagadas por el Estado a título de atención y asistencia o subsidio no podrán ser descontadas del monto de indemnización por vía administrativa”*. Así las cosas, es preciso hacer claridad respecto de la distinción entre la indemnización administrativa y la asignación de vivienda para la población desplazada, entendiendo que esta última medida no constituye disposición indemnizatoria, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-254 de 2013.

Manifestó que la orden de vincular a la entidad a la presente acción en lo que atañe a su competencia no existe legitimación por pasiva para otorgarla, ya que de acuerdo a lo establecido en el marco de la Ley 1448 de 2.011, Artículo 123 Inciso 3º y Parágrafo, Decreto 4800 de 2.011 Artículo 132, Parágrafo, la competencia para suministrar el Subsidio Familiar de Vivienda para la población en situación de Desplazamiento es el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que haga sus veces *“FONVIVIENDA”*. Por ello solicita la desvinculación a este trámite de tutela.

4.2. Fonvivienda

Informó que respecto al derecho de petición fue contestada mediante radicado 2021EE0072299 el 12 de julio de 2021, y enviado a la dirección electrónica aportada por la accionante prietog933@gmail.com.

Que en dicha respuesta informó que uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.

Refirió que el hogar de la accionante no se postuló en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda. Por ello solicita que se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

4.3. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS

Alejandra Paola Tacuma en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado de la oficina Asesora Jurídica de la entidad dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos.

Informó que mediante Resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018: “Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011”, modificada por la Resolución No.00743 del 01 de abril de 2019, dispuso:

“Artículo 2. Delegar en los Directores Técnicos de Transferencias Monetarias Condicionadas, de Inclusión Productiva y de Infraestructura Social y Hábitat, en el marco de sus funciones y competencias, la atención y cumplimiento de las órdenes judiciales en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social proferidas dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo. El superior jerárquico de las autoridades enunciadas en el presente artículo es la Subdirección General de Programas y Proyectos, responsable del seguimiento y control del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los delegatarios...

Refirió que el Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el artículo 1 de la Resolución No.00311 del 06 de febrero de 2019, delegó a la Subdirectora General para la Superación de la Pobreza de la Entidad, la facultad de expedir los actos administrativos necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas a la Entidad, por los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012 y Decreto 1077 de 2015, específicamente las de: **i)** Determinar el corte de información de las bases de datos oficiales a las que hace referencia

el artículo 2.1.1.2.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, que se utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita **ii)** La identificación de los potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE para cada proyecto, de acuerdo con la información contenida en las bases de datos oficiales y teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos en los artículos 2.1.1.2.1.2.2 y 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015 modificados por el artículo 2 del Decreto 2231 de 2017 **iii)** La selección de hogares beneficiarios del SFVE luego del proceso de postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2017.

Manifestó que revisada la plataforma de la entidad ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad se encontró que la accionante ha interpuesto acción de tutela con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente acción de tutela con el mismo núcleo central de los hechos, y las pretensiones que contiene la actual tutela ante Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá - Rad: 2021-00052– Fecha Admisión: 05/04/2021 y Juzgado 3 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá – Rad: 2021-0348 - Fecha Admisión: 03/06/2021.

Señaló que la accionante ha actuado de manera temeraria, por cuanto concurren todos los presupuestos contenidos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991; toda vez que, coinciden tanto los fundamentos de hecho como de derecho; así como las pretensiones de la petición que conocen todos los Juzgados, presentadas en su totalidad por la accionante en nombre propio, contra las mismas entidades.

Que no puede predicarse la ignorancia y situación de vulnerabilidad de Gloria Prieto Baquero con C.C. 52.476.754 como quiera que expresamente prestó juramento de no haber promovido otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, cuando ha presentado otra tutela idéntica por los mismos hechos y con las mismas pretensiones que cursó en el juzgado mencionado.

Agregó que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00185- 00
ACCIONANTE: GLORIA PRIETO BAQUERO
ACCIONADA: DPS - FONVIVIENDA
ACCION: TUTELA

quiera que esta entidad emitió respuesta resolviendo oportunamente de fondo y con claridad, la petición elevada por la señora Gloria Prieto Baquero radicada con el No. interno E-2021-2203-176817.

Que por la Emergencia Sanitaria que afronta el país por causa del nuevo coronavirus, los términos contenidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se ampliaron y, en ese sentido, las solicitudes de carácter general o particular que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, que por el momento se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021, se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su recepción.

Que la petición se radicó el 29 de junio de 2021, término para resolver 30 días hábiles art 5° Decreto 491 de 2020, vencimiento para resolver 12 de agosto de 2021. Por ello la entidad se encuentra dentro del término para proferir respuesta de fondo.

Refirió respecto del marco de competencias de la entidad que de las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana dirigida a población en condición de Desplazamiento, Pobreza Extrema y Damnificada por desastres naturales o ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, otorgadas por Fonvivienda, y enunciadas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Prosperidad Social, por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", llamado comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis". Procedimiento administrativo que fue reglamentado por el Decreto 1921 de 2012, modificado por los Decretos 2164 de 2013 y Decreto 2726 de 2014, actualmente compilados en el Libro 2, Parte 1, Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 1077 de 2015.

El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, enuncia distintas modalidades de subsidio familiar de vivienda, dirigida a distintos tipos de población.

Además de la modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, dirigida a población desplazada, unidos y desastres, se encuentra el “*subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento*”, reglamentado en la Subsección 1, Sección 2. Capítulo 1, Título 1, Parte 1, Libro 2 “*RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO*”, del Decreto 1077 de 2015.

En esta subsección se establece de manera clara y específica la naturaleza del subsidio familiar de vivienda para población desplazada, los otorgantes, formas de asignación, aplicación, tipos de solución habitacional a los que se destina (vivienda usada, mejoramiento de vivienda arrendamiento, adquisición de materiales de construcción), el valor del subsidio, etc.

“ARTÍCULO 2.1.1.1.2.1.2. Otorgantes del subsidio. Será otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta subsección, el Fondo Nacional de Vivienda. (...)

2. Al Fondo Nacional de Vivienda le corresponde promover y evaluar los programas especiales de vivienda para atender las necesidades de la población en situación de desplazamiento, para lo cual deberá: ...

2.5 Asignar los subsidios de vivienda urbana para la población desplazada de acuerdo con la presente subsección...

ARTÍCULO 2.1.1.1.2.1.2.4. Participación de los entes territoriales en la política habitacional para población desplazada. En aplicación del principio de concurrencia en la acción, de los diferentes niveles del Estado, los departamentos, municipios o distritos, contribuirán con recursos económicos, físicos o logísticos, para ejecutar la política habitacional para población desplazada. (...)”

Según lo expuesto, la accionante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de Fonvivienda, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para población desplazada.

informó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 472 de 2010 “*Por la cual se reglamenta el Decreto 4911 de 2009, y se dictan otras disposiciones en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda para la Población en Situación de Desplazamiento, expedida por el Ministerio de Vivienda*”:

“ Para solicitar la aplicación del subsidio familiar de vivienda para población desplazada en una modalidad diferente a la que se postuló y en la cual fue asignado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° del Decreto 4911 de 2009,

el hogar beneficiario deberá acreditar, al momento del cobro, el cumplimiento de los requisitos señalados para la nueva modalidad en la cual aspira aplicar el subsidio, de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 4911 de 2009, que modificó el artículo 5° del Decreto 951 de 2001, y en el Título V del Decreto 2190 de 2009". (Decreto 951 de 2001 y 4911 de 2009 fueron compilados en el Decreto 1077 de 2015)

Advirtió que la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo Caso Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a este.

Aclaró que el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, corresponde a una oferta propia del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuya cabeza es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgado por Fonvivienda, entidad adscrita a éste, y no de Prosperidad Social, quien como ya se señaló solo tiene unas funciones de carácter técnico dentro del procedimiento administrativo para identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al despacho determinar si existe temeridad en la acción de tutela presentada, habida consideración de haberse recurrido a este mecanismo de protección constitucional en anterior oportunidad.

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el Despacho abordara los siguientes temas, i) la tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) temeridad en la tutela iii) El caso concreto.

5.2. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.3. Temeridad de la acción de tutela

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T–1670 de 2000, entre otras.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00185- 00
ACCIONANTE: GLORIA PRIETO BAQUERO
ACCIONADA: DPS - FONVIVIENDA
ACCION: TUTELA

tutela. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

6. Caso en concreto

En el caso bajo examen, la señora Gloria Prieto Baquero pretende se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando a las entidades accionadas que:

“Petición

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicitó se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, o el programa de la FASE gratis.

Se me INFORME si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIACION PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de la 2 FASE. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se me expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACION por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00185- 00
ACCIONANTE: GLORIA PRIETO BAQUERO
ACCIONADA: DPS - FONVIVIENDA
ACCION: TUTELA

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T -025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la 2 FASE anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos más de 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas.”

La anterior petición de fecha 30 de junio de 2021, fue radicada ante Fonvivienda bajo el radicado No. 2021ER0081499. Asimismo, radicó petición ante el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS el 29 de junio de 2021 radicado No. 2021- 2203-176817.

Ahora bien, dentro de la contestación de la tutela por parte del DPS allí adujo que la accionante ya había interpuesto otras tutelas por los mismos hechos, partes y pretensiones ante el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá Rad: 2021-00052– Fecha Admisión: 05/04/2021 y ante el Juzgado 3 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá – Rad: 2021-0348- – Fecha Admisión: 03/06/2021.

Dentro de las pruebas aportadas por la entidad se incorporó al expediente digital los respectivos fallos de tutela y se pudo evidenciar lo siguiente:

Tutela 2021-0052 Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá

Partes: accionante: Gloria Prieto Baquero

Accionada: DPS – FONVIVIENDA

Pretensiones:

“Solicitó se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, o el programa de la FASE gratis.

Se me INFORME si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNACION PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de la 2 FASE. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se me expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACION por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T -025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la 2 FASE anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos más de 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas.”

Tutela 2021 – 348 Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá 21 de junio de 2021

Partes: accionante: Gloria Prieto Baquero

Accionada: DPS – FONVIVIENDA

Pretensiones: la accionante pretende lo mismo que en la anterior tutela.

El decreto 2591 de 1991, en su artículo 38 dispone: “*cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*”. El dispositivo traduce, que, si no se logra identificar ese motivo expresamente justificado, la acción está llamada a fracasar y trae consigo las consecuencias que la ley prevé.

Lo anterior no significa que en un momento dado se pueda instaurar una acción de tutela con base en hechos y pretensiones que ya fueron expuestos con

anterioridad en otro trámite, o cuando a pesar de compartirse unos supuestos fácticos, se plantea una pretensión diferente.

Sobre el tema la H. Core Constitucional⁵ expreso:

“(…)5.1. Inexistencia de temeridad en la acción de tutela

...En relación con la actuación temeraria el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, consagró: “Cuando sin ningún motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)”

La Corte ha señalado que para la configuración de una actuación temeraria deben presentarse los siguientes elementos: (i) Identidad de partes; (ii) identidad de causa petendi; (iii) identidad de objeto; (iv) sin motivo expresamente justificado, evento en el cual es procedente rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud o declarar la improcedencia de la acción e imponer las sanciones correspondientes.

No obstante lo anterior, esta Corporación también ha manifestado, que a pesar de confluir los elementos de identidad de partes, de causa petendi y de objeto en acciones de tutela, no se configuraría la temeridad si se deriva de las siguientes situaciones: (i) las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos; (ii) asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho; (iii) nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiera tomado en cuenta para decidir la tutela anterior que involucra la necesidad de protección de los derechos; y (iv) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional⁶

Dentro del marco anterior, y sin perjuicio de que puedan presentarse otras situaciones, el juez constitucional debe valorar en cada caso sus singularidades, partiendo de la presunción de buena fe de la actuación de los particulares ante la administración de justicia, siempre y cuando...

... De todas maneras, esta excepción, encuentra justificación igualmente en la invocación de la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

Conforme a lo anterior el Despacho pasa a analizar si se configura los elementos, para lo cual efectuara una comparación entre los procesos con radicado 2021 - 00052 y 2021 -348.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T 526 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo

⁶ Se pueden consultar las sentencias T- 567 de 2007, Clara Inés Vargas Hernández; T362 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentarías; T-087 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T- 1022 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-433 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00185- 00
ACCIONANTE: GLORIA PRIETO BAQUERO
ACCIONADA: DPS - FONVIVIENDA
ACCION: TUTELA

Dentro de los dos procesos, es accionante la señora Gloria Prieto Baquero y los demandados son el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS y el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá	Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá
Solicitó que DPS y FONVIVIENDA le contesten los derechos de petición sobre el subsidio de vivienda	Solicitó que DPS y FONVIVIENDA le contesten los derechos de petición sobre el subsidio de vivienda

Identidad de objeto

Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá	Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá
Protección derecho fundamental de petición	Protección derecho fundamental de petición

De igual forma es de advertir que del material probatorio obrante en el expediente, no avizora el Despacho que se configuren nuevos hechos que ameriten un pronunciamiento distinto emitido por el Juez de conocimiento o que se evidencien situaciones que configuren amenazas a los derechos fundamentales de la actora.

Encontramos que en el proceso de la referencia se tenía como pretensión principal la protección a su derecho fundamental de petición de los cuales venían siendo vulnerados por las entidades accionadas, tema que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero Laboral del circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2021 radicado 2021- 00052, y Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá fallo de fecha 21 de junio de 2021 radicado 2021- 348 en los siguientes términos:

Tutela Radicado 2021- 00052

“RESUELVE:

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00185- 00
ACCIONANTE: GLORIA PRIETO BAQUERO
ACCIONADA: DPS - FONVIVIENDA
ACCION: TUTELA

Primero. - DECLARAR el hecho superado dentro de la acción de tutela invocada por GLORIA PRIETO BAQUERO identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.476.754 atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia”

Tutela Radicado 2021- 348

“RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el derecho fundamental invocado por la accionante, señora GLORIA PRIETO BAQUERO, identificada con C.C. No. 52.476.754 contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo”

Esta decisión con ocasión a que las entidades dieron respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante.

Ahora bien, observa el Despacho que efectivamente la accionante ha presentado en esta oportunidad una acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos en que ha basado las acciones de tutela anteriores, no obstante a lo anterior también es cierto que los mismos se han dado en consideración a su desesperación por el reconocimiento del subsidio de vivienda por el hecho victimizante, en su condición de víctima del conflicto armado y que no se trata de una profesional del derecho su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, razón por la cual esta instancia judicial no impondrá una sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, no obstante, se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

Corolario de lo anterior, avizora el Despacho que en el presente asunto se presenta una injustificada duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, los mismos hechos y el mismo objeto, situación que impone rechazar y denegar el amparo deprecado, aunado a ello, se encuentra de igual manera que al presente tramite fueron allegadas las respuestas a los derechos de petición radicados y que fueron incorporados al expediente digital por lo que no se configuró violación de derecho fundamental alguno.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00185- 00
ACCIONANTE: GLORIA PRIETO BAQUERO
ACCIONADA: DPS - FONVIVIENDA
ACCION: TUTELA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora Gloria Prieto Baquero conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Gloria Prieto Baquero que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en hechos que ya están siendo debatidos, so pena de sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00185- 00
ACCIONANTE: GLORIA PRIETO BAQUERO
ACCIONADA: DPS - FONVIVIENDA
ACCION: TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f710bf08e5ecf6fd807506e7207dd030340ddebfa74ee9e0fb0b16873a8ba7fa

Documento generado en 05/08/2021 02:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**